



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00493-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A. Y SERGIO MIRANDA RUEDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibidem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayas fuera de texto).

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00497-00
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S E.S.P
DEMANDADO	ARACELY CECILIA NAVARRO CERVANTES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibidem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayas fuera de texto).

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230049800
DEMANDANTE	YESMI VEGA ARIZA
DEMANDADO	ANY JOHANA OÑATE MAESTRE y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO	PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dirimido lo anterior y revisada la cuantía de la demanda se visualiza que se estima en **(\$35.000.000)**, se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*” Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: “*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	0800140530112023-00499-00
DEMANDANTE	JOHN EDWAR MEZA MONTALVO
DEMANDADO	JOSE GUILLERMO CASTILLO CASTILLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022 ibidem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayas fuera de texto).

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00500 00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NICK ANTONY MORALES SMITH C.C 1.045.684.968
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **KQV 235**, presentada por RCI COLOMBIA S.A contra NICK ANTONY MORALES SMITH, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda con la inmovilización: **MODELO:** 2022, **LINEA:** KWID, **PLACA:** KQV 235, **MARCA:** RENAULT, **MOTOR:** B4DA405Q121904, **COLOR:** BLANCO GLACIAL (V), **SERVICIO:** PARTICULAR, **CHASIS:** 93YRBB008NJ100054. Propiedad del demandado NICK ANTONY MORALES SMITH identificado con C.C 1.045.684.968 sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.
- 3. RECONOCER** personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. 22.461.911 y TP. 129.978 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00501-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GUIDO ANTONIO PEÑA JIMENEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibidem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayas fuera de texto).

Con base a lo anterior se puede atisbar que la evidencia anexada como prueba del correo del demandado este no es evidencia de que es el correo utilizado por el demandado.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00509-00
Demandante	COMPañÍA DE FINANCIAMEINTO TUYA S.A.
Demandado	ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por medio de apoderado judicial contra ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00509-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de reforma de demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandante, en el expediente digital (doc. 12), solicita tenerse por reformada la demanda, en el sentido de aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que asevera que en su escrito demandatorio inicial, por error involuntario omitió detallar el concepto del valor a librar mandamiento de pago, así mismo nada se dijo en los hechos.

Ahora bien, tenemos que la reforma de demanda, se encuentra regulada conforme al artículo 93 del C.G. del P., que a letra

"(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".

De la norma transcrita, se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandadas, esto, es la inicial y la reformada; situación que no se vislumbra en el presente caso.

Por lo que se ordenara modificar la reforma a fin de que sea presentada la demanda principal y la reformada sean integradas en un solo escrito

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00520-00
Demandante	INVERSIONES J.J PUCHE S.A.S.
Demandado	JULIA AMERICA TORRES PERTUZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por INVERSIONES J.J PUCHE S.A.S., por medio de apoderado judicial contra JULIA AMERICA TORRES PERTUZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00520-00, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia de admitir la demanda, una vez la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la demanda y el escrito de subsanación arrimado por el demandante dentro del término dispuesto en providencia 16 de agosto de 2.023 (doc. 09), se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso por lo que este estrado judicial procederá a admitirla.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por INVERSIONES J.J PUCHE S.A.S. contra JULIA AMERICA TORRES PERTUZ.
- 2.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y complementaria con el decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.
- 3.- RECONOCER personería jurídica a HECTOR GERMAN LAMO TORRES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 91.278.371 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de Abogado 104.570 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230055100
DEMANDANTE	MARUJA BERNAL
DEMANDADO	INVERSIONES ROBERTO GALLO BARROS Y CIA S en C y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que esta presente para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales Se señalaran a continuación:

- No se aporta certificado de **avalúo catastral** del bien a usucapir, el anexo no consta como el certificado de avalúo catastral.

Según el numeral 3º art 26 C.G.P. *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio o la posesión del bien la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos**"*.

- El apoderado judicial no presenta correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, el cual deberá actualizar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230055400
DEMANDANTE	CARIBBEAN VIC SAS CI
DEMANDADO	MALU BOATS SAS
PROCESO	MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dirimido lo anterior y revisada la cuantía de la demanda **(\$3.390.315)**, se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*” Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: “*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120230055800
DEMANDANTE	YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO
PROCESO	PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La señora **YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON**, a través de su representante legal, inicia un proceso de pertenencia en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO**, con el objetivo de obtener el reconocimiento de la adquisición del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-212409**. Este inmueble está ubicado en la calle 111 N° 34-36, Barrio La Pradera, en la ciudad de Barranquilla.

El actor acompaña a la demanda un anexo consistente en el Certificado Catastral Especial, que se encuentra en el cuaderno N°05, folio N°10, el cual refleja un avalúo catastral del mencionado bien por un valor de **(\$32.178.000)**.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso (C.G.P.), "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión del bien, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos".

En el presente caso, como se ha mencionado anteriormente, el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión asciende a la suma de **\$32.178.000**, tal como lo certifica el Certificado Catastral Especial adjunto. En virtud de esta circunstancia y en conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada, se concluye que este proceso tiene una cuantía mínima, ya que no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV).

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.



SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230055900
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"
DEMANDADO	GARCIA MAURIZ KELLYS DEL CARMEN
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dirimido lo anterior y revisada la cuantía de la demanda **(\$20.607.991)**, se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00570 00
DEMANDANTE	GLADIS MADURO SORIANO
DEMANDADO	DIEGO GIL
PROCESO	VERBAL REVINDICATORIO
CUANTIA	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que es de mayor cuantía. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma es de mayor cuantía como quiera que de acuerdo al avalúo catastral del inmueble, la misma asciende a **\$194.540.000** lo que claramente supera los 150 SMMLV (\$174.000.000).

Al ser la demanda de mayor cuantía, este despacho no puede conocer de ella, teniendo que remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla por ser ellos los competentes, por lo que se ordenará a la Oficina Judicial repartirlo al despacho que le corresponda.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR al Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00571 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	RAMIRO JOSE GONZALEZ ROJANO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra RAMIRO JOSE GONZALEZ ROJANO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE por la suma de:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$52.926.948.77) correspondiente a capital.
- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 22 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 72.357.913 y T.P. 209.754 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00573 00
DEMANDANTE	VIRGINIA MARIA JIMENEZ De ZAPATA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda en la que se pretende la usucapión, se observa que en el certificado especial emitido por el Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla, establece que en cuanto al predio objeto de la litis *"no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales"*, rematando que *"puede tratarse de un predio de naturaleza baldía"*, recordando acertadamente que los bienes que tienen dicha condición son imprescriptibles.

Como quiera que el artículo 375 del estatuto procesal en su numeral 4º señala:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Subrayas propias).

Ahora bien, toda vez que el bien a usucapir, descrito como baldío por el Registrador De Instrumentos Públicos de Barranquilla es urbano, sería el Distrito de Barranquilla la entidad de derecho público que tenga la titularidad del mismo.

Como quiera que, se dan los presupuestos del numeral 4º del artículo 375 señalado *ut supra*, el despacho procederá a rechazar la demanda de plano y así se decretara en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230057400
DEMANDANTE	VALENTIN QUINTERO LIBONATI
DEMANDADO	KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que esta presente para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales Se señalaran a continuación:

- No se aporta certificado de **avalúo catastral** del bien a usucapir.

Según el numeral 3º art 26 C.G.P. *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio o la posesión del bien la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos**".*

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230057500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NORMA TERESA HERNANDEZ SOLANO
PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que esta presente para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales Se señalaran a continuación:

- El endoso denunciado no se encuentra adherido al título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se requerirá al demandante para que por nuevamente digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.
- **NO** cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230057600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMEN ROSARIO LOZADA GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que esta presente para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales Se señalaran a continuación:

- **NO** cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza:” Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.
- Anexar nuevamente los documentos de manera legibles, los cuales se encuentran en el cuaderno 02 folio del 90 al 125, Los documentos actuales son ilegibles y, por lo tanto, no pueden ser objeto de estudio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00603-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LAINER YECIR CASTRO MARIN
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial contra LAINER YECIR CASTRO MARIN, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00603-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrimó escrito de subsanación. Sírvasse proveer

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en dos pagares No. 0017527899 y 758550294 que se encuentran vencidas (doc. 3, fl. 3-14).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LAINER YECIR CASTRO MARIN, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma:

Pagare No. 0017527899:

- VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$25.294.194), por concepto de capital contenido en el pagaré en cita.
- **Pagare No. 758550294:**

Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$87.775.475), por concepto de capital contenido ene el pagare en cita.

Mas los interés moratorios causados desde el 09 de mayo de 2.023 hasta el 22 de agosto de 2.23, de la suma del capital en cita.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a JAIME ORLANDO CANO, identificado con CC. No. 73.578.549 y T. P. No. 111.813 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230060600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES AGM S.A.S.; RAFAEL DE JESUS MERCADO GARCIA; MARTHA PATRICIA MERCADO GARCIA Y MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está presente para su admisión. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales Se señalaran a continuación:

- El endoso denunciado no se encuentra adherido al título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se requerirá al demandante para que por nuevamente digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.
- **NO** cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023-00644
DEMANDANTE	MARIA ANDREA VALENTINA MADRID CHACON
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil impetrada por MARIA ANDREA VALENTINA MADRID CHACON se ajusta a lo reglado en el Código General Del Proceso, se admitirá la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda de jurisdicción voluntaria.
- 2. RECONÓZCASE** a JHONATAN VASQUEZ DIAZ identificado con C.C. 1.129.521.897 y TP 248.579 del CSJ, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530262019-00049-00
DEMANDANTE	HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN
DEMANDADO	ANA JUDITH IBARRA BLANCO Y OTROS
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso remitido por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA informándole que fue remitido a este estrado judicial por declararse la pérdida de competencia. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y visto que el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA declaro su falta de competencia de conformidad a lo estipulado en el artículo 121 del estatuto procesal, razón por la que se avocara conocimiento.

Ahora bien, en vista de que el juzgado que primigeniamente tuvo conocimiento del asunto bajo estudio en diligencia de inspección judicial, haciendo uso del control de legalidad declaro que la diligencia se encontraba por fuera de los términos reseñados en el artículo 121 del CGP, esta célula judicial procederá a fijar fecha para llevarla a cabo, fijándose el día 14 de noviembre de 2023 a las 02:00 PM.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑÁLESE día 14 de noviembre de 2023 a las 02:00 PM para llevar a cabo a diligencia de inspección reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	COMISIÓN
Radicado	11001400302820160130500
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	INVERSIONES FONMELS & ASOCIADOS S.A.S., DICKSON EINAR FONSECA FERNÁNDEZ Y GERARDO ANTONIO MELÉNDEZ
Cuantía	N/N

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que dicho proceso se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo el secuestre del vehículo de placa IEP-603, Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En atención al Despacho comisorio No. 019, proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso de la referencia, promovido por FINANZAUTO S.A., en contra de INVERSIONES FONMELS & ASOCIADOS S.A.S., DICKSON EINAR FONSECA FERNÁNDEZ Y GERARDO ANTONIO MELÉNDEZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del vehículo de placa IEP-603, marca Kia, clase automóvil, modelo 2015, servicio Particular, color Blanco de propiedad del demandado INVERSIONES FONMELS & ASOCIADOS S.A.S, puesto a disposición de este Despacho en Parqueadero Captura de Vehículos Captucol, ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 #06N-171, Sector Caribe Verde - Lote 3, Sector Circunvalar, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el secuestre del mueble en cita, para el día **30 de noviembre de 2023, a las 02:00pm.**

Se requerirá al secuestre designado en providencia del 01 de septiembre de 2.023, esto es al señora JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Acuerdo No. PSAA-15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 41 No. 44-155 Oficina 204 C Edificio Stella Tels. 3401678 – 302 2444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com., de esta ciudad, con miras a que conozca la nueva fecha para llevar a cabo la diligencia aquí descrita.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- FIJESE como fecha para efectuar el secuestro comisionado el día **30 de noviembre de 2023, a las 02:00pm.** para llevar a cabo la diligencia reseñada.

2.- Requerir al secuestre designado dentro del proceso de la referencia, JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Acuerdo No. PSAA-15-10448 del 28 de Diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 41 No. 44-155 Oficina 204 C Edificio Stella Tels. 3401678 – 302 2444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com., de esta ciudad, con miras a que conozca la nueva fecha para llevar a cabo la diligencia aquí descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA